



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SOLFEX S.A.S.
DEMANDADO	EDISON FREY VARGAS GAVIRIA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00176 00
ASUNTO	DECRETA NULIDAD DE OFICIO.

Allegado el memorial anterior, sería del caso continuar con el trámite de conformidad con la ley procesal, si no fuera porque revisado el expediente, el Despacho encuentra que el proceso se encuentra viciado de nulidad, afectándose todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago.

Se impone de manera prioritaria para la falladora, velar por la debida estructuración de los presupuestos procesales, así como decretar las nulidades insaneables para que la decisión de fondo irradie plenamente sus efectos.

Es así como, el Capítulo II del Título IV del Libro 2º Sección 2º del CGP, regula lo atinente al régimen de las nulidades que pueden invalidar el proceso en todo o en parte, artículos 132 a 138.

El artículo 133 del CGP establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Como es sabido, la capacidad que todos los seres humanos tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, es claro que una vez dejan de existir, pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, o sea su capacidad jurídica, se inicia con su nacimiento (art. 90 del CC) y termina con su muerte (art. 9º Ley 57 de 1887).

Los seres humanos que mueren, ya no son personas; es por ello que cuando se trate de afrontar un litigio, lo harán sus herederos, quienes son, los ahora legitimados para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, están legitimados por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas que puedan ejercer una defensa judicial legítima, no pueden ser demandantes ni demandados. Carecen del presupuesto formal de la capacidad para ser partes.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior y el tema en debate, es palpable que en el presente proceso se configuró una nulidad insaneable, por haberse librado mandamiento de pago en contra del señor Edison Frey Vargas Gaviria, quien falleció desde el 29 de enero de 2023, como consta en el respectivo registro civil de defunción (archivo 16). Y como la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2023 (acta de reparto), esto es, incluso después de la muerte del demandado, implica que desde un principio la demanda fue presentada de manera incorrecta y viciada de nulidad.

Dado lo anterior es claro que la demanda debió haberse presentado cumpliendo lo preceptuado en el art. 87 del CGP, que manifiesta:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá

dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Lo anterior quiere decir, que la solicitud de ejecución, debió interponerse desde un principio en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, a falta de proceso de sucesión; toda vez que como consecuencia de la responsabilidad que como herederos adquieren, no solamente procede la acción ordinaria que tengan los acreedores con el causante, sino también la ejecutiva, como en el presente caso.

Es importante resaltar que como no se emplazó a los herederos determinados e indeterminados del demandado Edison Frey Vargas Gaviria, ni se realizó la continuidad del trámite siguiendo los lineamientos del artículo 87 del CGP, toda la actuación surtida en este proceso desde que se libró el mandamiento de pago, se

encuentra viciada de nulidad, respecto del demandado Edison Frey Vargas Gaviria, la cual habrá de decretarse.

Y aunque un heredero determinado se pronunció frente a la demanda, y pudiera pensarse que aquella actuación ha saneado la causal invocada, no es del caso que así se determine, puesto que no se ha aportado prueba que exista proceso de sucesión que haya reconocido a aquel como único heredero, por lo que estaría pendiente de vincular a los herederos indeterminados.

Por lo anterior, decretada la causal, se dispondrá rehacer la actuación acatando lo establecido en el artículo 87 del CGP, para lo cual se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se sirva adecuar la demanda, en el sentido de dirigir la misma contra quienes están llamados a resistir la demanda, atendiendo a que no se establece si en efecto se ha iniciado proceso sucesoral que determine los herederos del causante, en los términos de los artículos 289 a 301 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por la sociedad SOLFEX S.A.S., en contra del finado EDISON FREY VARGAS GAVIRIA, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, por los motivos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: SE INADMITE la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, so pena de rechazo, adecúe la demanda a los términos del artículo 87 del CGP, esto es, dirigiendo su pretensión en contra de los herederos determinados e indeterminados del deudor, dado su fallecimiento.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>022</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>14 de febrero de 2024</u></p> <p style="text-align: center;">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0d83d9048d7875877e9668d8ba5f8759a42e5529c94c8f08c987a0e7e4705**

Documento generado en 13/02/2024 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>